

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto y del Comercio que se ejerce en la vía pública del Municipio de Zinacatepec



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
03/jul/2017	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zinacatepec, de fecha 17 de abril de 2017, por el que aprueba el REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, CENTRALES DE ABASTO Y DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, CENTRALES DE ABASTO Y DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC, PUEBLA 4

CAPÍTULO I..... 4

DISPOSICIONES GENERALES 4

 ARTÍCULO 1 4

 ARTÍCULO 2 4

 ARTÍCULO 3 4

 ARTÍCULO 4 5

 ARTÍCULO 5 5

 ARTÍCULO 6 6

CAPÍTULO II..... 7

DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL..... 7

 ARTÍCULO 7 7

 ARTÍCULO 8 7

 ARTÍCULO 9 7

 ARTÍCULO 10 8

 ARTÍCULO 11 9

 ARTÍCULO 12 9

 ARTÍCULO 13 10

 ARTÍCULO 14 10

 ARTÍCULO 15 10

 ARTÍCULO 16 10

 ARTÍCULO 17 10

 ARTÍCULO 18 11

 ARTÍCULO 19 11

 ARTÍCULO 20 11

 ARTÍCULO 21 11

 ARTÍCULO 22 12

CAPÍTULO III..... 12

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS 12

 ARTÍCULO 23 12

 ARTÍCULO 24 13

CAPÍTULO IV..... 14

DE LOS TRASPASOS, CAMBIOS DE GIRO Y PAGO DE DERECHOS14

 ARTÍCULO 25 14

 ARTÍCULO 26 15

 ARTÍCULO 27 15

 ARTÍCULO 28 15

 ARTÍCULO 29 15

CAPÍTULO V..... 16

DE LAS PROHIBICIONES A LOS LOCATARIOS.....	16
ARTÍCULO 30	16
CAPÍTULO VI.....	17
DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES	17
ARTÍCULO 31	17
ARTÍCULO 32	17
ARTÍCULO 33	18
ARTÍCULO 34	18
ARTÍCULO 35	18
ARTÍCULO 36	19
ARTÍCULO 37	19
ARTÍCULO 38	19
ARTÍCULO 39	19
ARTÍCULO 40	19
ARTÍCULO 41	20
ARTÍCULO 42	20
CAPÍTULO VII	20
DEL COMERCIO EN TIANGUIS	20
ARTÍCULO 43	20
ARTÍCULO 44	20
ARTÍCULO 45	20
CAPÍTULO VIII	21
DE LAS CENTRALES DE ABASTO	21
ARTÍCULO 46	21
CAPÍTULO IX	21
DE LAS SANCIONES	21
ARTÍCULO 47	21
ARTÍCULO 48	22
ARTÍCULO 49	22
ARTÍCULO 50	22
ARTÍCULO 51	22
ARTÍCULO 52	22
ARTÍCULO 53	23
ARTÍCULO 54	23
ARTÍCULO 55	23
CAPÍTULO X.....	23
DEL RECURSO	23
ARTÍCULO 56	23
TRANSITORIOS.....	24

**REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, CENTRALES DE
ABASTO Y DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto que compete al Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla, así como el comercio que se ejerce en la vía pública dentro del territorio municipal de Zinacatepec, Puebla.

ARTÍCULO 2

La prestación del Servicio Público de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto y el Comercio que se ejerce en la Vía Pública en el Municipio de Zinacatepec, Puebla, es un servicio público a cargo Ayuntamiento el cual tendrá en todo momento la facultad de normarlo y regularlo en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables o por los particulares a quien se le otorgue la concesión correspondiente de acuerdo a la Ley.

Cuando este servicio público sea administrado por particulares, éstos se regirán en los términos de la concesión que para tal efecto el Ayuntamiento otorgue, así como por lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 3

Cualquier persona que ejerza el comercio y que realice actividades mercantiles dentro de un mercado, central de abasto, en un tianguis, en calles, plazas, parques, portales y lotes baldíos, a través de puestos, carpas, mesas o combinaciones diversas, en tanto que se haga uso de lugares o espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia estricta de este Reglamento, así como de los demás ordenamientos en materia de control ambiental, seguridad e higiene.

ARTÍCULO 4

La vigilancia y aplicación del presente Reglamento será por conducto de:

- I. El Ayuntamiento Municipal;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Director de Mercados;
- IV. Inspector, y
- V. Los servidores públicos a quienes en forma expresa se les deleguen funciones por las Autoridades señaladas anteriormente en las fracciones I y II o por este Reglamento.

ARTÍCULO 5

Para los efectos de este Reglamento, se considerará por:

- I. AYUNTAMIENTO. El Ayuntamiento del Municipio de Zinacatepec, Puebla;
- II. CENTRAL DE ABASTO. Es la unidad de distribución de mayoreo, destinada a la concentración de ofertantes de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, para satisfacer los requerimientos de la población y que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento, así como la venta de productos;
- III. COMERCIANTE. Aquellos que hubiesen obtenido de la Autoridad Municipal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo determinado o indeterminado y en un puesto o local dentro de las instalaciones de un Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública;
- IV. LOCAL. Debe entenderse, cada uno de los espacios cerrados edificados en que se dividen los mercados, ubicados tanto en el interior como en el exterior del inmueble, destinados a la realización de actividades de comercialización y/o de prestación de servicios;
- V. LICENCIA: Es la autorización expedida por la Dirección de Mercados a favor de una persona física o jurídica, con una vigencia de un año fiscal, para el ejercicio de una actividad comercial, en un lugar determinado, con un horario específico y para uno o más giros definidos en los mercados del Municipio; en este documento se establecen las especificaciones del negocio y los derechos y obligaciones del Comerciante en el ejercicio de su actividad;

VI. MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL. Es el lugar o establecimiento, sea o no propiedad del Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos de primera necesidad;

VII. MUNICIPIO. El Municipio de Zinacatepec, Puebla;

VIII. MULTA. Es la sanción económica impuesta al infractor por la comisión de una o más de las faltas que previene el presente Reglamento, que consiste en pagar una cantidad de dinero y que en ningún caso podrá exceder del equivalente a 50 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio, al momento de cometerse la infracción;

IX. TIANGUIS. Aquellos que se instala en lugares abiertos, en vías o espacios públicos autorizados en forma temporal y periódica, donde concertadamente se reúne un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos, preponderantemente de consumo básico;

X. PERMISO. Es la autorización expedida por la Dirección de Mercados en favor de una persona física o moral, para ejercer el comercio móvil en forma permanente en un Mercado, Tianguis o Central de Abastos, o de manera temporal por tiempo determinado que no excederá de 6 meses en un espacio específico asignado en algún Mercado, Tianguis o Central de Abastos ubicado en el Municipio; en este documento se establece las especificaciones del negocio y los derechos y las obligaciones del Comerciante en el ejercicio de su actividad;

XI. PUESTO. Se debe entender, las plataformas, mesas, o cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, para la realización de actividades mercantiles y que no reúna la calidad de local;

XII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Reglamento, y

XIII. ZONA DE MERCADOS. Los adyacentes al mercado público municipal, cuyos límites sean señalados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6

Para el debido cumplimiento del presente Reglamento, los encargados de su aplicación, podrán auxiliarse de la policía municipal.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 7

La prestación del servicio público de Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública y la Administración-Organización, se realizará por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Mercados la cual estará a cargo de un Director de Mercados.

ARTÍCULO 8

El Director de Mercados, será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 9

La Dirección de Mercados para efectos del presente Reglamento tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir las solicitudes y expedir las licencias de funcionamiento de los diversos locatarios, así como recibir y resolver los asuntos relacionados con cambio de giro, traspasos de titular de la licencia de funcionamiento o renovación de licencias de los locales;
- II. Diseñar, actualizar y controlar el padrón de locatarios de Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública ya sea de puestos fijos o semifijos, y en general de los comerciantes que realicen actividades similares;
- III. Clasificar los giros comerciales, atendiendo a los productos y servicios que se ofrecen, las condiciones socioeconómicas de la zona, la capacidad financiera de los locatarios y características de los locales comerciales;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales contraídas en la Licencia y permisos establecidos entre cada locatario y el Ayuntamiento, y rescindir a los locatarios por incumplimiento de obligaciones;
- V. Depositar en lugar seguro las mercancías confiscadas a los locatarios. El locatario tendrá un plazo de 15 días naturales para recoger sus mercancías, de lo contrario se considerarán abandonadas y serán rematadas conforme lo dispuesto en las normas hacendarias aplicables; el producto será a favor de la

Hacienda Municipal, en caso de mercancías de fácil descomposición se seguirá el mismo procedimiento, pero el término será de cinco días naturales;

VI. Acreditar mediante gafete o credencial oficial al inspector de mercados que sean nombrados por el Presidente Municipal, y

VII. Las demás que determine el Presente Reglamento o la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 10

El Director de Mercados, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Revisar periódicamente el padrón de locatarios y constatar que los giros autorizados correspondan fielmente a lo que en él se menciona;

II. Informar a la Tesorería Municipal de los locales comerciales cuyo giro es diferente del que se indica en el padrón o cualquier anomalía que se presente en las instalaciones;

III. Integrar el expediente de la(s) asociación(es) de locatarios y copia del acta constitutiva, en caso de que existan;

IV. Supervisar la prestación del servicio de sanitarios del Mercado Público Municipal;

V. Supervisar el buen funcionamiento y prestación de los servicios de cuartos fríos de refrigeración para carnes y verduras;

VI. Vigilar que el Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública, se conserve en buenas condiciones higiénicas materiales;

VII. Retirar de los puestos o locales, las mercancías que estén en estado de descomposición, aun cuando el propietario manifieste no tenerlas para la venta, así como las mercancías abandonadas sea cual fuere su estado y naturaleza;

VIII. Proponer al Presidente Municipal las necesidades del Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública;

IX. Programar el mantenimiento preventivo del mercado, debiendo realizar el lavado conjuntamente con los comerciantes quienes deberán retirar del piso las mercancías o bienes que pudieran obstaculizar las acciones de mantenimiento, en caso de que esto no se realice se procederá al retiro inmediato de los mismos pudiendo auxiliarse de la fuerza pública para dicho fin. Los mantenimientos

deberán ser informados a los comerciantes por lo menos con tres días de anticipación;

X. Controlar el uso de aparatos de sonido en las instalaciones;

XI. Tener bajo su responsabilidad el cobro de las contribuciones, cuando así lo determine la Tesorería Municipal;

XII. Realizar todas aquellas actividades relacionadas con su cargo y las que le ordenen el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, debiendo informar a estos de los resultados obtenidos, y

XIII. Las demás que le asigne este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11

El Inspector tendrá aquellas facultades y obligaciones que le sean asignadas por el Director de Mercados, el Presidente, el Ayuntamiento, el presente Ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12

Para los efectos del presente Reglamento los locales se clasifican en:

I. FONDA. El establecimiento en el que se realice la transformación y expendio de alimentos para su consumo, generalmente dentro de éste;

II. CARNICERÍA. El establecimiento destinado a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado ovino, bovino, porcino, caprino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por las Autoridades Sanitarias;

III. SALCHICHERÍA. El establecimiento destinado a la venta de carnes frías procedentes de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos;

IV. CREMERÍA. El negocio dedicado a la venta de productos derivados de la leche;

V. POLLERÍA. El establecimiento en el que se realice la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes;

VI. EXPENDIO DE PESCADOS Y MARISCOS. El establecimiento dedicado a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos;

VII. MARISQUERÍAS. El establecimiento cuya actividad principal es la preparación de las diversas especies comerciales de pescados y

mariscos para su consumo, generalmente dentro del mismo establecimiento, y

VIII. ABARROTÉS. El establecimiento que tiene un gran surtido de artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 13

A los comerciantes o prestadores de servicios que utilicen los puestos o locales, se les considera como locatarios del Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública.

ARTÍCULO 14

El Ayuntamiento podrá otorgar Licencias o Permisos a través de la Dirección de Mercados, a fin de concederles el uso de locales o puestos de que dispone el Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública. En todo caso el locatario estará obligado a cumplir y observar las disposiciones de este Reglamento, así como realizar oportunamente los pagos que conforme a las leyes hacendarias le corresponda.

ARTÍCULO 15

Obtenida la licencia o permiso que les permita ejercer las actividades consignadas para tal efecto, los locatarios deberán contar con la tarjeta de identificación expedida por la Dirección de Mercados, en la que conste, el nombre del Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública, el nombre del locatario, el número de puesto o local y el giro comercial que el Municipio haya autorizado.

ARTÍCULO 16

Corresponderá al Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Mercados, realizar los estudios y proyectos sobre la construcción del Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública.

ARTÍCULO 17

Cuando tuvieran que realizar obras de construcción o reconstrucción a los locales o puestos que se encuentren en el Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública, estos serán reubicados temporalmente de manera que no estorben en los trabajos que se realicen.

ARTÍCULO 18

Si a los puestos removidos por obras de construcción o reconstrucción, no fuera posible instalarlos en el mismo lugar, la Dirección de Mercados fijará el o los lugares o áreas en que éstos deberán permanecer transitoria o definitivamente.

ARTÍCULO 19

Para un mejor funcionamiento y operación de las instalaciones, los locales se podrán dividir en secciones:

- I. COMERCIO SECO Y FRESCO. Se integrará por abarrotes, misceláneas, semillas, frutas frescas, entre otras;
- II. COMERCIO HÚMEDO. Se integrará por carnicerías, pollerías, salchicherías, legumbres, verduras;
- III. COMERCIAL. Se integrará por boneterías, zapaterías, jugueterías, perfumerías, papelerías y reparaciones menores, y
- IV. COMIDAS Y ANTOJITOS. Se integrará por fondas, refresquerías, neverías y juguerías.

ARTÍCULO 20

El Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública, deberán contar con los siguientes servicios generales:

- I. Servicio de limpieza, el cual deberá realizarse permanentemente para mejor higiene y funcionamiento;
- II. Proporcionar la infraestructura para contar con los servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica;
- III. El servicio de vigilancia deberá ser permanente, en especial por las noches para mayor seguridad, y
- IV. Servicio de baños públicos, en su caso.

ARTÍCULO 21

Los locatarios del Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública para realizar sus actividades de atención al público, se sujetarán al horario comprendido entre las 06:00 a las 19:30 horas de lunes a domingo y para la realización de las actividades de limpieza, selección y acomodo de sus productos para la oferta, estos deberán hacerse de las 04:00

horas a las 6:00 horas. En el caso de colocación de puestos hasta las 7:00 horas.

No se podrá por ningún motivo permanecer dentro del mercado después de los horarios autorizados.

ARTÍCULO 22

El ayuntamiento podrá por razones justificadas restringir o ampliar los horarios establecidos en el artículo anterior debiendo notificar previamente a su entrada en vigor a los locatarios del mismo. El Director de Mercados, deberá vigilar que se respeten los horarios señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 23

Son obligaciones de los locatarios:

- I. Obtener la licencia de funcionamiento Municipal o el permiso respectivo, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- II. Destinar los locales al fin para el que expresamente fueron autorizados por el Ayuntamiento y en ningún caso se les dé un uso distinto;
- III. Contratar y pagar el servicio de energía eléctrica y agua potable. El Ayuntamiento no se responsabiliza de la tramitación ni de la instalación de los medidores de dichos servicios;
- IV. Realizar el comercio en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del locatario registrado. El titular del puesto registrado, en caso de que deba ausentarse, lo hará por escrito para conocimiento de la Dirección del Mercados;
- V. Mantener abierto el local en forma permanente y continua, atendiendo siempre las exigencias de la demanda del público consumidor y respetando el horario que el presente Reglamento establece;
- VI. Los locales que permanezcan cerrados por más de diez días consecutivos sin la justificación por escrito al Director del Mercados, sufrirán la cancelación de su licencia o permiso. En estos casos, el Ayuntamiento podrá rescindir la Licencia o Permiso;

- VII. Difundir y promocionar sus giros y productos en idioma castellano y con apego a la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Tener a la vista del público los precios;
- IX. Mantener limpios y debidamente iluminados los puestos en donde practican sus actividades comerciales, el pasillo del acceso al público y la mitad del espacio comprendido entre su local y el ubicado frente al mismo;
- X. Mantener la forma, color y dimensiones de los puestos, así como conservarlos en condiciones higiénicas apropiadas a la naturaleza de cada giro;
- XI. Desconectar todos los aparatos eléctricos o los que funcionen a base de combustibles excepto aquellos que necesiten mantener en refrigeración sus mercancías en el momento de retirarse de sus locales, así como vigilar que éstos queden debidamente protegidos;
- XII. Descargar las mercancías en las áreas destinadas para tal efecto y transportarlas por las vías de acceso que no obstruyan el paso del público usuario;
- XIII. Comunicar al Ayuntamiento o autoridades competentes las faltas que se hagan al presente Reglamento;
- XIV. Permitir las visitas de inspección que practiquen los funcionarios acreditados del Ayuntamiento;
- XV. Cumplir con las sanciones a que se hagan acreedores por las infracciones al presente Reglamento;
- XVI. Renovar la licencia de funcionamiento en enero de cada año, cumpliendo para ello con las exigencias de su otorgamiento;
- XVII. Solicitar y obtener por escrito del Ayuntamiento la autorización para que realice cualquier arreglo, mejora o reconstrucción de su local, y
- XVIII. Contar y tener a la vista su documentación respectiva.

ARTÍCULO 24

Los interesados en obtener una Licencia o Permiso para ejercer el comercio en el Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública o bien para modificar las existentes, deberán presentar ante la Dirección de Mercados los documentos y requisitos siguientes:

- I. Formato oficial de solicitud, debidamente requisitado y firmado por el interesado o interesados en el caso de traspaso;

- II. Tres fotografías del o los interesados en el tamaño que se indique en el formato de solicitud;
- III. Identificación oficial del o los interesados y 2 copias;
- IV. Acta de Nacimiento del o los interesados y 2 copias;
- V. El documento expedido por la Dirección de Mercados en el que se manifieste, según sea el caso:
 - a) Que no existe inconveniente para el traspaso o el establecimiento de un nuevo Local o Puesto en el lugar solicitado;
 - b) Que el giro o actividad a la que pretende dedicarse el interesado es compatible con las actividades comerciales que se desarrollan en el Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública;
 - c) Que existen lugares disponibles para el establecimiento de un nuevo Local o puesto en la zona o giro al que se pretende dedicar el interesado, y/o
 - d) Que existe compatibilidad para la modificación o ampliación del giro o actividad que desempeña el Comerciante según la zona en que se ubica su Puesto o Local.
- VI. Realizar el pago de los derechos respectivos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal Vigente;
- VII. Comprometerse a cumplir con lo dispuesto por el presente Reglamento, las demás disposiciones aplicables y dedicarse exclusivamente al giro que se autorice, y
- VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRASPASOS, CAMBIOS DE GIRO Y PAGO DE DERECHOS

ARTÍCULO 25

Los comerciantes a que se refiere este Reglamento, deberán solicitar por escrito a la Dirección de Mercados, la autorización para traspasar sus derechos sobre los permisos o licencias que les hubiesen expedido, así como para el cambio de giro de las actividades mercantiles a que se dediquen. Teniendo en cuenta que por el sólo hecho de traspasar, el anterior locatario queda impedido a que se le diera permiso o licencia alguna en el mismo mercado.

ARTÍCULO 26

Las licencias o permisos que se expidan para los actos o actividades a que se refiere este Reglamento, serán otorgadas en consideración, a título personal y a nombre de quien haya solicitado la expedición del documento respectivo, por lo que dichas licencias o permisos se encontrarán fuera del comercio, con el carácter de intransferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte, y de ellos no podrá aprovecharse ninguna persona física o moral, con excepción a lo señalado en el artículo 25 del presente Reglamento.

Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención a lo dispuesto por este artículo. La Dirección de Mercados procederá desde luego con audiencia de los afectados, a la revocación o cancelación de las licencias o permisos que otorgue cuando la sustitución de los propietarios o titulares se realice en fraude o abuso del espíritu de esta disposición.

ARTÍCULO 27

El pago por derecho de expedición de permisos o licencias que deberán pagar los comerciantes por el uso de los locales o puestos, se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente del Municipio. Los pagos de derechos se harán ante la Tesorería Municipal por el locatario interesado.

ARTÍCULO 28

Si el pago es mensual, se realizará los primeros 5 días naturales de cada mes en cuyo caso el locatario deberá exigir que se le expida un recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación, el recibo deberá conservarse para aclaraciones posteriores y si el pago es anual se deberá realizar los primeros 30 días naturales.

ARTÍCULO 29

El pago de los derechos en todo caso deberá ser en efectivo y nunca en especie. En el caso de los permisos otorgados por evento, los pagos correspondientes por derecho de uso de piso, deberán cubrirse anticipadamente para poder gozar del mismo. El pago por derecho de piso será por metro lineal conforme lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente del Municipio.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES A LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 30

Se prohíbe a los locatarios:

I. Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la Dirección de Mercados;

II. Exender, consumir o permitir que se consuman bebidas alcohólicas, tanto en el interior como en el exterior inmediato del Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública;

III. Vender o tener posesión de materias flaméales o explosivas, así como juegos pirotécnicos y similares;

IV. Mantener dentro de los puestos anexos a ellos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando no estén destinadas a la venta;

V. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, vehículos manuales o cualquier otro objeto que obstaculice el libre tránsito de los usuarios dentro de los mercados o en el exterior de los mismos, dentro del espacio comprendido como área de funcionamiento o bien obstruir el tránsito de vehículos o el desempeño de los servicios públicos de recolección de basura, gas, u otros, salvo en el horario permitido para el lavado, selección y acomodo de mercancías;

VI. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;

VII. Arrojar en la vía pública cáscaras o semillas de frutas, sustancias grasosas, pedazos de papel u otras materias que signifiquen una amenaza de contagio, causen molestias a los transeúntes;

VIII. Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas;

IX. Dar en arrendamiento el puesto o local comercial;

X. Realizar trabajos, modificaciones eléctricas, accesorios, plataformas, entre otros, sin la autorización previa del Ayuntamiento;

XI. Descargar cualquier clase de mercancías y transportarlas en el interior del mercado fuera del horario establecido;

- XII. Utilizar bocinas y otros aparatos que produzcan sonido con volúmenes altos cuyo sonido constituya una molestia para el público;
- XIII. Usar velas, veladoras, quinqués u otros utensilios que puedan constituir peligro para la seguridad del mercado;
- XIV. Alterar el orden público, y
- XV. Contaminar el ambiente con materias tóxicas, basuras, grasas, humo o desperdicios.

CAPÍTULO VI

DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 31

El comercio a que se refiere este Capítulo, es aquél que previa autorización de la Dirección de Mercados se realiza en calles, plazas, parques, lotes baldíos o lugares públicos, a través de carpas, mesas o combinaciones diversas al aire libre o en sitios abiertos, exceptuando las correspondientes a las de Mercado Público Municipal, Tianguis, Centrales de Abasto o Comercio que se ejerce en la Vía Pública.

ARTÍCULO 32

Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I. Comercio ambulante. El que se realiza por personas que transitando por la vía o sitios públicos, transportan sus mercancías en forma manual, en automotores o carros de mano, expendiendo las mismas directamente al público en general.

No se incluyen en esta fracción los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia para realizar esas actividades;

II. Comercio en puesto semifijo. La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación de cualquier tipo de estructura, remolque, vehículo u otro bien mueble, no anclados al suelo ni adheridos a construcción alguna; debiendo retirar tales instalaciones al concluir sus actividades diarias o eventuales;

III. Comercio en puesto fijo. La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos, en un lugar, puesto o estructura determinada

para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción con el carácter de permanente, y

IV. Prestadores ambulantes de servicios. Aquéllos que ofrecen un servicio autorizado producto de su esfuerzo, ingenio o creatividad, deambulando en la vía pública.

ARTÍCULO 33

Las actividades definidas en el artículo que precede, requerirán para su ejercicio, de licencias o permisos que se gestionarán en términos de este Reglamento o los que al efecto determine el Ayuntamiento, por la persona interesada.

El Director de Mercados podrá retirar de la vía pública a los prestadores ambulantes de servicio, a comerciantes ambulantes, a los de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, cuando no cuenten con la licencia o permiso para realizar su actividad, o bien cuando infrinjan alguna disposición legal aplicable.

La misma determinación procederá cuando los puestos o instalaciones utilizadas, no ofrezcan seguridad, originen conflictos de vialidad, afecten los intereses de la comunidad o representen problemas de higiene o de contaminación de ruido o visual.

ARTÍCULO 34

El Director de Mercados, tendrá en todo tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública, y que utilicen como combustible gas LP o natural, así mismo, podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zonas de alto riesgo.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas en este Reglamento. En cuyo caso, las mercancías o elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que resulten.

ARTÍCULO 35

Para los efectos de control del ejercicio de comercio en la vía pública, la Dirección de Mercados, integrará un padrón de todos los comerciantes, en el que se incluyan los nombres de éstos y las claves de zonificación municipal.

ARTÍCULO 36

Los permisos temporales o eventuales que expida la Dirección de Mercados para el ejercicio del comercio en la vía pública, ya sea en puestos fijos, semifijos o comercio ambulante, durarán sólo por el periodo de tiempo y en los horarios, zonas, territorios y ubicación que en los mismos se especifiquen; de ninguna forma causarán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento, en los casos de refrendo y en razón del programa de regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio.

ARTÍCULO 37

Las personas que ejercen el comercio en la vía pública tienen estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerce el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas.

La falta a esta disposición traerá aparejada la clausura o retiro del comercio del que se trate, independientemente de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 38

Las instalaciones de puestos fijos, quedan sujetos a los ordenamientos estatuidos para los locales establecidos en los mercados municipales y a lo señalado en el presente Capítulo en relación a los comercios que ejerzan en la vía pública.

ARTÍCULO 39

Para la instalación de puestos fijos en la vía pública, la Dirección de Mercados considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión, y determinará sobre la afectación de la vialidad.

Queda estrictamente prohibida la instalación de puestos fijos en el área correspondiente al arroyo vehicular en cualquier zona.

ARTÍCULO 40

Podrán ampliarse los giros permitidos en puestos semifijos así como los correspondientes a prestadores ambulantes de servicios, sólo mediante acuerdo que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41

El horario permitido para ejercer las actividades mercantiles, en puestos fijos, semifijos, ambulantes y prestadores de servicios ambulantes será el autorizado en el permiso o licencia respectiva o en su defecto el que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42

Los puestos de comercio fijos o semifijos que expendan productos alimenticios, deberán contar con el documento o constancia de salud, expedida por el área de Control Sanitario o de salud del Ayuntamiento.

La inobservancia de este precepto será motivo de sanción y en caso de reincidencia, de clausura o retiro del puesto respectivo por razones del interés y salud pública.

CAPÍTULO VII

DEL COMERCIO EN TIANGUIS

ARTÍCULO 43

Para ejercer el comercio dentro de la zona de tianguis, se requiere del permiso y de la tarjeta de identificación correspondiente, misma que se deberá tener en forma visible, cumplir oportunamente con el pago de sus cuotas, así como de las disposiciones previstas en este Reglamento para el comercio que se ejerce en la vía pública.

ARTÍCULO 44

El comercio que se ejerce en tianguis, será regulado por el Ayuntamiento, mediante un padrón de los comerciantes que realicen actividades en el tianguis, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos: la denominación del tianguis y su ubicación exacta, su extensión total en metros, un croquis en el que se establezca con precisión la ubicación de cada puesto, así como los días y horarios de funcionamiento.

El número de comerciantes que usualmente lo conforman será actualizado cada seis meses a fin de determinar su crecimiento o disminución.

ARTÍCULO 45

Queda estrictamente prohibido a los tianguistas:

I. Invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas;

II. Expendir, consumir o permitir que se consuman todo tipo de bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas, así como la venta de explosivos;

III. Tener más de un lugar en el tianguis en que labora;

IV. Vender o rentar los lugares del mismo tianguis siendo éstos eminentemente intransferibles por ningún título;

V. Permanecer en el área de tianguis después del horario permitido, excepto cuando le sea otorgada por del Ayuntamiento una ampliación del mismo;

VI. Abandonar después del horario establecido para el tianguis basura, cajas, tablas, mercancía o cualquier otro objeto en el área de funcionamiento del mismo, y

VII. Usar bocinas o altavoces o cualquier otro aparato que produzcan sonido con volúmenes altos cuyo sonido constituya una molestia para el público.

Las inobservancias a estos preceptos serán motivo de sanción y la reincidencia motivo de revocación del permiso.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 46

La administración y organización de las Centrales de Abasto estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Mercados.

El Ayuntamiento determinará mediante acuerdo los horarios, lugares, características y demás normas que regulen el funcionamiento de las Centrales de Abasto que se ubiquen en el Municipio.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 47

A la persona física o jurídica que cometa cualquiera de las faltas contempladas en el presente Reglamento, se le aplicarán las sanciones siguientes:

I. Multa, equivalente al importe de 5 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción; las cuales deberán ajustarse de acuerdo al nivel económico de la

ciudadanía del Municipio y en apego a la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

III. Cierre temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso, y

IV. Cierre definitivo y retiro del Puesto o Local, así como cancelación de la Licencia o Permiso respectivo.

Las sanciones anteriores se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 48

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Condiciones económicas y culturales del infractor;

II. Reincidencia, y

III. Gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 49

Se considerará reincidente al infractor que, en un término de 180 días, cometa dos o más veces la misma infracción.

ARTÍCULO 50

Se cancelará la licencia de funcionamiento, cuando se mantenga cerrado el local por más de 10 días consecutivos sin causa justificada o bien no pagar los derechos respectivos en un término de 60 días si el pago es mensual, de 10 días si el pago es diario y de 90 días si el pago es anual.

ARTÍCULO 51

La cancelación de la licencia, trae aparejada la clausura del local y rescisión de la Licencia o Permisos.

ARTÍCULO 52

Para la práctica de los actos de verificación o inspección, se faculta a los inspectores, para comprobar que los comerciantes o responsables han cumplido con las disposiciones del presente Reglamento.

Los inspectores, al realizar sus verificaciones, se identificarán debidamente e indicarán al infractor, el hecho que motiva el levantamiento de la infracción, los artículos del presente Reglamento

que esté infringiendo y el monto de la sanción a la que se ha hecho acreedor, debiendo dejar original firmado de la infracción al comerciante.

ARTÍCULO 53

El Director de Mercados, conocerá, calificará y resolverá dentro de un plazo de tres días las infracciones levantadas por los inspectores.

ARTÍCULO 54

Los infractores, tendrán un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó, para liquidar sus multas en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 55

Las sanciones que se especifican en el presente Reglamento, serán sin perjuicio de aquellas que puedan aplicarse por la Comisión de Delitos del Fuero Común o Federal.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO

ARTÍCULO 56

Contra cualquiera de los actos originados por la aplicación del presente Reglamento, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad establecido en la Ley Orgánica Municipal o el Recurso de Revocación previsto en el Código Fiscal del Estado de Puebla cuando las multas sean de carácter fiscal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zinacatepec, de fecha 17 de abril de 2017, por el que aprueba el REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, CENTRALES DE ABASTO Y DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 3 de Julio de 2017, Número 1, Tercera Sección, Tomo DVII).

PRIMERO. El Presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias municipales que se opongán al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Zinacatepec, Puebla, a los 17 de abril de 2017. El Presidente Municipal Constitucional. **C. JOSE LUIS LORENZO MORENO.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. FAUSTO GUMARO MALDONADO GREGOR.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. SILVIA KARLITA NIETO CONTRERAS.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. MARCELINO ALEJANDRINO MALDONADO AMBROSIO.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. ABUNDIO ELISEO BALTASAR HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **C. JAZMÍN CEDILLO ANTONIO.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. ROXANA ATILANO FLORES.** Rúbrica. La Regidora de Nomenclatura. **C. LAURA AURORA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.** El Regidor de Vialidad. **C. ASCENSIÓN ANTONIO GREGORIO.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. FÉLIX HERNÁNDEZ HILARIO.** Rúbrica. El Secretario General del H. Ayuntamiento. **C. GAUDENCIO FUENTES ESPINOSA.** Rúbrica.